El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 04 de febrero de 2020

Radicación No. : 66001-31-05-002-2018-00040-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Linibeth Cardona Arteaga

Demandado : Telemark Spain S.L.

Juzgado : Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN / CAPACIDAD PARA INTERPONERLO / EL ABOGADO DEBE TENER PODER DE LA PERSONA QUE RECURRE / PRECISIONES SOBRE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

… en materia laboral para que se pueda conceder por el juez de primer nivel el recurso de apelación, luego admitirlo y decidirlo por el superior, es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) capacidad para interponer el recurso, b) interés para recurrir; c) oportunidad, d) procedencia; e) sustentación y f) observancia de ciertas cargas procesales (artículos 15, literal b) num. 1; 65 y 66 del CPTSS).

De estos, se observa que para el caso de ahora se incumple con el primero, dado que la apoderada judicial que impugnó el auto que negó la nulidad por indebida representación y notificación… carece de poder para representar judicialmente a Telemark Spain SL, que constituye la parte pasiva atendiendo lo expuesto en el proveído del 10/04/2019…, si en cuenta se tiene que el único poder que esta recibió fue para defender los intereses de Telemark Spain SL Sucursal Colombia, contra quien se enfiló inicialmente la demanda…

Puestas de ese modo las cosas, faltando uno de los presupuestos de viabilidad para la procedencia del recurso de apelación elevado, se inadmitirá el recurso de apelación elevado contra el auto de 21/08/2019… y devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Al margen de lo anterior, esta Colegiatura no puede dejar inadvertida la indebida interpretación de la a quo frente al art. 301 del C.G.P., aplicable al trámite laboral por reenvío del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que concierne a la notificación por conducta concluyente, todo ello para que ahora y en lo sucesivo adopte los correctivos del caso.

En efecto, el art. 301 ibídem contempla tres eventos, que de ocurrir, tienen como efecto dar por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, entre otros; exigencias que no admiten modificación interpretativa o amaño explicativo, y mucho menos la construcción de indicios que a juicio del juzgador permitan a este inferir el conocimiento de la decisión por parte del demandado, pues rememórese la norma procesal se encuentra sellada por la taxatividad; de manera tal que, cualquier duda razonable que se genere frente a la ocurrencia literal del supuesto de hecho que contempla el citado art. 301 del C.G.P., imposibilita el surgimiento del efecto jurídico allí contemplado…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Como quiera que mi proyecto fue derrotado por la mayoría de la Sala, mi salvamento se edifica sobre lo que en su oportunidad propuse respecto al caso en cuestión, relativo a decidir de fondo la alzada propuesta, refiriéndome en primer lugar al régimen de nulidades procesales en materia laboral y posteriormente a los efectos de la cosa juzgada…

Llama la atención de la suscrita que la togada apelante plantea extensos argumentos frente a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación por conducta concluyente de la sociedad Telemark Spain S.L., refiriendo que el señor Ernesto González Fernández no tiene la facultad para atender los intereses de Telemark Spain S.L., pero sea precisamente él quien le confiera el poder “en su calidad de apoderado de la sociedad extranjera TELEMARK SPAIN S.L. para la sucursal en Colombia denominada TELEMARK SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA Z.F.P.E.” en virtud del cual contesta la demanda. (…)

Ahora, si bien el proceder del despacho no se ajustó plenamente a lo estipulado en el artículo 301 del CGP para tener por notificada por conducta concluyente a la demandada en el mismo auto que tuvo como demandada a TELEMARK SPAIN S.L., los actos desplegados por la apoderada de esa sociedad con posterioridad a esa providencia… sólo dan muestra inequívoca del conocimiento del proceso laboral, por lo que en caso de haberse configurado las nulidades planteadas, al no haberse trasgredido en momento alguno el derecho de defensa de la sociedad que representa, se entiende que las mismas fueron saneadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistradas Ponentes: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**ACTA No. \_\_**

**(Febrero 04 de 2020)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira procede a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 21 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró no probadas las nulidades contempladas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó por mayoría el proyecto que alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I - Antecedentes**

**1.1. Demanda y notificación del auto admisorio**

Para mejor proveer hay que decir que la demandante propuso demanda ordinaria contra Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial, para que se declare que “el bono de asistencia” constituyó factor salarial y, por ende, debió tenerse en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a seguridad social. Por ello, procura que se condene a esa entidad a cancelar las diferencias dejadas de reconocer por la no inclusión del aludido bono, así como la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; lo que resulte probado ultra y extra petita y, las costas procesales.

La demanda se admitió en contra de la aludida empresa, atendiendo el certificado de existencia y representación allegado con la demanda y, una vez notificada, aquella presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio aduciendo que al carecer de personería jurídica no podía ser demandada.

El juzgado de conocimiento despachó desfavorablemente el recurso bajo el argumento de que en las escrituras públicas por medio de las cuales se nombró al representante legal y al representante legal alterno de la demandada, se estableció como facultades de ellos las de comparecer a juicio y contestar demandas con amplitud, de lo cual se extraía que tenía la connotación de persona jurídica y, por tanto, era sujeto de derechos y obligaciones; lo anterior aunado al hecho de que el representante legal confirió poder general al señor Ernesto González Fernández para ejercer amplias facultades de representación de la sucursal, persona que a su vez confirió poder a la abogada que la representa judicialmente.

Posteriormente, antes de que se llevara a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y la S.S., el despacho profirió auto con el fin de sanear el procedimiento, para lo cual tuvo como parte demandada a la sociedad Telemark Spain S.L. y notificada por conducta concluyente, reconociendo personería a la togada a quien ya se le había conferido poder para tal efecto.

Para fundar tal determinación, la A-quo indicó que de conformidad con el pronunciamiento reciente de esta Corporación, al ser la sucursal demandada un establecimiento de comercio, no era sujeto de derechos y obligaciones. Por lo tanto, como la sociedad española Telemark Spain S.L., cuya sede principal es en “Onzonilla” (León), confirió poder general al señor Ernesto González Fernández para actuar en calidad de apoderado general, única y exclusivamente respecto de la sucursal aquí demandada, y que este a su vez confirió poder general a una profesional del derecho, debiendo tenerse notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente.

**1.2. Fundamento de la nulidad alegada por la demandada**

La apoderada judicial de Telemark Spain S.L. solicitó que se decretara la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda y se ordenara la integración del litisconsorcio necesario con Telemark Spain S.L., la cual debía notificarse personalmente de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Lo anterior por cuanto en ninguna oportunidad Telemark Spain S.L., como sociedad extranjera, ha manifestado de manera verbal o escrita el conocimiento de alguna providencia dictada en el proceso, ni ha constituido apoderado judicial, por lo que se configuraba la causal de nulidad enmarcada en el ordinal 8º del artículo 133 del C.G.P., ello aunado al hecho de que el apoderado de la demandante carecería de poder para actuar pues el que le fuera conferido por la actora fue que actuara en contra de Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial y no contra Telemark Spain S.L., por lo que también se configuraba la causal de nulidad enmarcada en el ordinal 4º del canon en mención.

**1.3. Decisión de la nulidad en primera instancia**

Mediante el auto objeto de apelación el juzgado de conocimiento declaró no probadas las nulidades solicitadas y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró que al existir prueba en el plenario de que el señor Ernesto González Fernández funge en calidad de apoderado de la sociedad Telemark Spain S.L., únicamente respecto de Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial, esto es, el establecimiento de comercio donde aduce la parte actora que prestó sus servicios, era procedente tenerla notificada a la sociedad matriz por conducta concluyente al encontrarse debidamente integrado al litigio su apoderado general, Ernesto González, quien según el poder conferido cuenta con la facultad de representar a la sociedad en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado en la sucursal ubicada en este municipio.

Por último, indicó que no prosperaba la solicitud de nulidad relacionada con la falta de legitimación de la parte actora por no contar con poder para demandar a la sociedad Telemark Spain S.L., ya que esta sociedad fue tenida como demandada en razón a la medida de saneamiento realizada por el despacho.

**1.4. Recurso de apelación**

Contra esa decisión presentó recurso de apelación la apoderada de la demandada, arguyendo que no era posible tener a su representada notificada por conducta concluyente en razón a que el poder conferido al señor Ernesto González Fernández se otorgó única y exclusivamente respecto de la sucursal, más respecto de Telemark Spain S.L., sociedad que además en momento alguno hizo manifestación verbal o escrita respecto del conocimiento de alguna providencia dictada en el proceso, por lo que se pasó por alto el precedente de esta Corporación, en el cual se ordenó la notificación personal de la sociedad atendiendo lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CONSTANCIA**

**Se deja en el sentido de que no se avaló el proyecto inicialmente discutido, por lo que a continuación se presenta la tesis mayoritaria bajo la ponencia de la Dra. Olga Lucía Hoyos, a quien, por seguir en turno, le corresponde emitirla:**

**1.** Efectuado el examen preliminar respecto de la alzada formulada contra del auto proferido el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, se advierte que no se satisfacen los presupuestos de viabilidad para impugnar una decisión, así llamados por la doctrina nacional.

**2.** Estos consisten en exigencias formales que satisfechas permiten tramitar los recursos; requisitos que son concurrentes, en tanto que al carecer de alguno de ellos, se impide la decisión de la impugnación.

**3.** Así, en materia laboral para que se pueda conceder por el juez de primer nivel el recurso de apelación, luego admitirlo y decidirlo por el superior, es necesario que concurran los siguientes requisitos: **a)** capacidad para interponer el recurso, **b)** interés para recurrir; **c)** oportunidad, **d)** procedencia; **e)** sustentación y **f)** observancia de ciertas cargas procesales (artículos 15, literal b) num. 1; 65 y 66 del CPTSS).

**4.** De estos, se observa que para el caso de ahora se incumple con el primero, dado que la apoderada judicial que impugnó el auto que negó la nulidad por indebida representación y notificación -Yully Patricia Suárez Arévalo- carece de poder para representar judicialmente a Telemark Spain SL, que constituye la parte pasiva atendiendo lo expuesto en el proveído del 10/04/2019 -fls.102 A 106 c. 1-, si en cuenta se tiene que el único poder que esta recibió fue para defender los intereses de Telemark Spain SL Sucursal Colombia, contra quien se enfiló inicialmente la demanda, poder conferido por Ernesto González Fernández mediante la escritura pública 3271 del 10-05-2018 -fls. 52 a 56 c. 1-, en el que se determinaron los asuntos encomendados a Yully Patricia Suárez Arévalo, entre ellos, que se notifique personalmente de cualquier acción judicial, conteste directamente o confiera poder especial a tercero, siempre actuando en nombre y representación de Telemark Spain SL Sucursal Colombia, nombre con el que se identifica el establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad Extrajera Telemark Spain SL.

**5.** Por lo mismo, no puede entenderse que la representación judicial otorgada a la doctora Suárez Arévalo respecto de Telemark Spain SL Sucursal Colombia, se extienda sin más a la aludida Sociedad Extrajera Telemark Spain SL, muy a pesar de tener el poderdante -Ernesto González Fernández- también facultades para representar a la sociedad extranjera, según el poder otorgado en la Escritura Pública No. 482 del 7-04-2015 -fls. 45 vto. c. 1-, vigente según la nota respectiva que data del 20-04-2018 -fl. 54 c. 1-, máxime que no aparece inscrito en el certificado de la cámara de comercio su revocatoria como lo obliga el art. 843 del C.Co en concordancia con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; y mucho menos por el error en el que incurrió el juzgado de instancia al reconocer personaría a la doctora Suárez Arévalo en el auto del 10/04/2019 –fls.162 A 166 c. 1-, para representar los intereses de la sociedad Telemark Spain SL, ante la falta de tal acto de apoderamiento en concreto.

**6.** Puestas de ese modo las cosas, faltando uno de los presupuestos de viabilidad para la procedencia del recurso de apelación elevado, se inadmitirá el recurso de apelación elevado contra el auto de 21/08/2019 -fls. 278 a 280 c. 2 – y devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

**Digresión**

Al margen de lo anterior, esta Colegiatura no puede dejar inadvertida la indebida interpretación de la *a quo* frente al art. 301 del C.G.P., aplicable al trámite laboral por reenvío del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que concierne a la notificación por conducta concluyente, todo ello para que ahora y en lo sucesivo adopte los correctivos del caso.

En efecto, el art. 301 *ibídem* contempla tres eventos, que de ocurrir, tienen como efecto dar por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, entre otros; exigencias que no admiten modificación interpretativa o amaño explicativo, y mucho menos la construcción de indicios que a juicio del juzgador permitan a este inferir el conocimiento de la decisión por parte del demandado, pues rememórese la norma procesal se encuentra sellada por la taxatividad; de manera tal que, cualquier duda razonable que se genere frente a la ocurrencia literal del supuesto de hecho que contempla el citado art. 301 del C.G.P., imposibilita el surgimiento del efecto jurídico allí contemplado, es decir, dar por notificado al demandado por conducta concluyente; actuar en contrario implicaría una grave trasgresión al derecho de defensa de cualquiera de las partes en contienda[[1]](#footnote-1).

Todo lo anterior, dado que en el asunto de ahora, además de no existir poder otorgado por el representante legal de la Sociedad Telemark Spain SL para apoderamiento judicial, conforme se dejó apuntado atrás; tampoco obra escrito firmado por el citado representante legal dirigido al juzgado de instancia en el que manifieste que está enterado de la existencia del auto, en este caso que admitió la demanda en su contra, siendo además imposible allegar tal documento antes de proferirse el proveído que tuvo por demandada a la Sociedad Telemark Spain SL, es decir, de ninguna manera podía la *a quo* dar por notificada a una persona por conducta concluyente de una decisión que aún no existe en el legajo.

Finalmente, ni siquiera puede considerarse que la petición de nulidad por indebida notificación que presentó la doctora Yully Patricia Suárez Arévalo configura el supuesto de hecho contemplado en el inciso final del artículo 301 del C.G.P. para dar por notificada a la sociedad extranjera por conducta concluyente, pues incluso para la presentación de tal solicitud, la apoderada carece de derecho de postulación en tanto que ningún poder ha sido otorgado a ella directamente por la sociedad extranjera la Sociedad Telemark Spain SL, máxime que en tanto dicha proposición de nulidad no fue así declarada por la juzgadora, entonces tampoco podía dar por notificada a la sociedad por conducta concluyente.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 1,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** el recurso de apelación elevado por Yully Patricia Suárez Arévalo contra el auto proferido el 21/08/2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Cindy Tatiana Jiménez Higuita contra Telemark Spain SL – Sociedad Extranjera.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente Magistrada Ponente

Salva voto

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Providencia: Auto del 04 de febrero de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00040-01

Proceso: Ordinario Laboral

Accionante: Linibeth Cardona Arteaga

Accionado: Telemark Spain S.L.

Magistrada ponente: Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Como quiera que mi proyecto fue derrotado por la mayoría de la Sala, mi salvamento se edifica sobre lo que en su oportunidad propuse respecto al caso en cuestión, relativo a decidir de fondo la alzada propuesta, refiriéndome en primer lugar al régimen de nulidades procesales en materia laboral y posteriormente a los efectos de la cosa juzgada, de la siguiente manera:

**1. Régimen de nulidades procesales en materia laboral**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades procesales dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y, **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió́ su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**2. Efectos de la notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente, regulada por los artículos 91 y 301 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal, de acuerdo a lo señalado en el último de los mencionados artículos, pues con ambas formas de notificación se garantiza el principio de publicidad de la actuación procesal, toda vez expresan un acto inequívoco de conocimiento del proceso por parte de quien debe ser notificado.

En los eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, el acto procesal se considera notificado a partir del vencimiento de los tres (3) días siguientes a la notificación el auto por medio del cual se le reconoce personería jurídica al abogado cuyo poder haya sido otorgado por la demandada, tal como lo dispone el citado artículo 91 del CGP, que el respecto estable: *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

**Caso concreto**

Llama la atención de la suscrita que la togada apelante plantea extensos argumentos frente a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación por conducta concluyente de la sociedad Telemark Spain S.L., refiriendo que el señor Ernesto González Fernández no tiene la facultad para atender los intereses de Telemark Spain S.L., pero sea precisamente él quien le confiera el poder *“en su calidad de apoderado de la sociedad extranjera TELEMARK SPAIN S.L. para la sucursal en Colombia denominada TELEMARK SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA Z.F.P.E.”* en virtud del cual contesta la demanda.

Atender lo planteado por la censora haría inviable el trámite de las nulidades por indebida representación e indebida notificación, pues carecería de legitimidad para plantearlas en los términos del tercer inciso del artículo 135 del CGP, sin embargo, sus actos corroboran la facultad que ostenta el señor Ernesto González Fernández frente a los procesos judiciales que se llevan en contra de Telemark Spain S.L., siempre que esté involucrada TELEMARK SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA Z.F.P.E.

Ahora, si bien el proceder del despacho no se ajustó plenamente a lo estipulado en el artículo 301 del CGP para tener por notificada por conducta concluyente a la demandada en el mismo auto que tuvo como demandada a TELEMARK SPAIN S.L., los actos desplegados por la apoderada de esa sociedad con posterioridad a esa providencia, como fueron el recurso de reposición, la solicitud de nulidad y la contestación de la demanda, sólo dan muestra inequívoca del conocimiento del proceso laboral, por lo que en caso de haberse configurado las nulidades planteadas, al no haberse trasgredido en momento alguno el derecho de defensa de la sociedad que representa, se entiende que las mismas fueron saneadas.

Así las cosas, salvo mi voto, puesto que considero que en el caso había lugar a decidir de fondo la alzada, confirmando la decisión de primer grado.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. López B., H.F., Código General del Proceso – Parte General (2016), Ed. Dupre, pp. 758. [↑](#footnote-ref-1)